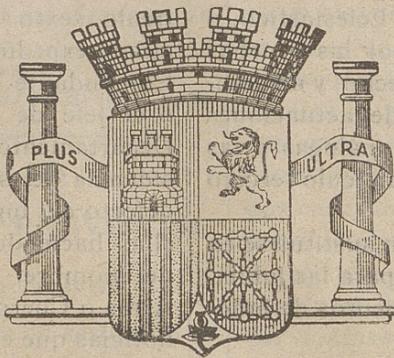


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 820

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 215

Siendo notoria la escasez de alcoholes vínicos, por no estar totalmente sometidas las regiones que en mayor escala los producen, y careciendo de condiciones para la fabricación de compuestos y licores de superior calidad los de residuos de vinificación, se impone autorizar el empleo de los de melaza para usos de boca mientras duren las actuales circunstancias, si bien con las debidas garantías encaminadas a evitar que un excesivo abastecimiento del mercado pueda cerrar el paso en el porvenir al alcohol vínico.

Complemento de esta reforma ha de ser la rebaja de tipo de tributación. El de doscientas quince pesetas por hectolitro que la Ley de mil novecientos treinta y cinco estableció, si subsistiera en estos momentos, determinaría —por ser en rigor prohibitivo— una restricción notable en el consumo, con daño evidente para el Fisco. Con la tarifa de ciento setenta y cinco pesetas por igual unidad que ahora se implanta, se salvan esos inconvenientes, quedando así satisfechas las necesidades de la Economía nacional y las exigencias del Tesoro público.

En consideración a lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Mientras subsistan las actuales circunstancias, se autoriza el empleo de alcohol rectificado de melaza para

todos los usos, incluso el de boca.

Artículo segundo. La Junta Técnica del Estado, antes de empezar cada trimestre natural, fijará y hará pública la cantidad máxima de ese alcohol que pueda extraerse de las fábricas en dicho período. El cupo que se señale será distribuido entre los fabricantes proporcionalmente a su producción.

Artículo tercero. Con carácter excepcional y para los meses de Febrero y Marzo del corriente año, se fija en quince mil hectolitros el cupo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. Continuará en vigor la obligación impuesta a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por la regla primera del apartado D) del artículo único de la Ley de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

La cantidad de alcohol que esa entidad adquiera, en cumplimiento de tal precepto, no será tenida en cuenta por la Junta Técnica para la fijación de los cupos trimestrales.

Artículo quinto. — Desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, los alcoholes de melaza tributarán, en todo el territorio sometido, a razón de ciento setenta y cinco pesetas por hectolitro.

Artículo sexto. Los Interventores de las fábricas, bajo la vigilancia de los Inspectores Regionales respectivos, cuidarán especialmente de la observancia de esta disposición.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 821

Decreto número 216

Son numerosas las solicitudes de declaración del derecho al percibo de haberes pasivos, presentadas, tanto por funcionarios civiles del Estado que han sido jubilados, como por las familias de otros fallecidos, que dada su precaria situación, reclaman las pensiones que les conceden las disposiciones legales vigentes. Urge, pues, acudir a remediar estas necesidades, en la medida en que a ello se obligó el Estado, removiendo los obstáculos determinados por la falta de antecedentes que lleva consigo la anomalía de las actuales circunstancias y siempre sin mengua de las debidas garantías. A ese propósito responde el presente Decreto, simplificando el procedimiento marcado en la legislación de Clases Pasivas, si bien de manera transitoria y sin perjuicio en todo caso de la revisión ulterior de las decisiones que con carácter provisional ahora se adopten.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Los expedientes de reconocimiento de pensiones a favor de los jubila-

dos, se acomodarán, en cuanto sea posible, a las reglas marcadas en el capítulo tercero del vigente Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, aunque la clasificación se llevará a cabo por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica, permitiéndose desde luego las variaciones contenidas en estas normas.

Artículo segundo. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los documentos que previene el artículo cuarenta y nueve del invocado Reglamento. Sin embargo, si no fuese posible obtener la certificación de acta de nacimiento del Registro Civil, podrá ser sustituida por la del Registro Eclesiástico, o en su defecto; por los demás medios de prueba que establecen las leyes, a cuyo efecto, en este último caso, se practicarán las oportunas actuaciones ante el Delegado de Hacienda correspondiente, que estarán integradas por los siguientes elementos: a) Declaración jurada del interesado. b) Pruebas por él aportadas o reclamadas por la Administración. c) Declaración prestada bajo su responsabilidad por dos testigos solventes. d) Certificación acreditativa de la fecha del nacimiento del peticionario librada con vista del escalafón del Cuerpo a que perteneciera, inserto en la *Gaceta* o en otra publicación de indudable autenticidad.

Los títulos originales de los empleos, se suplirán, en su caso,

en la forma reglamentaria preceptuada en el párrafo tercero del mencionado artículo cuarenta y nueve, y en último término con certificación de los escalafones o las demás pruebas que se ofrezcan o se conceptúen pertinentes.

Artículo tercero. Como sueldo regulador, se aceptará con carácter provisional, el que resulte perfectamente acreditado. Si el funcionario alegare tener derecho a mayor regulador, queda facultado para instar una posterior revisión de las actuaciones, cuando establecida la normalidad pueda disponer de datos suficientes.

Artículo cuarto. Las instancias documentadas, dirigidas a la Comisión de Hacienda, se presentarán en la Delegación de Hacienda, en donde finalmente haya prestado sus servicios el funcionario, o en la de la provincia donde resida en la actualidad, en los casos en que el último cargo lo hubiese desempeñado en territorio no liberado, y ajustándose siempre en lo que sea factible, a las reglas generales de la Sección primera del capítulo segundo del repetido Reglamento. Se pasarán inmediatamente al Negociado de Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda, que cuidará de solventar los defectos de que adolezca la documentación aportada.

Completo el expediente se formulará el proyecto de clasificación, que censurado por la Sección Fiscal, visado por el Interventor, e informado por último por la Abogacía del Estado, se entregará al Delegado, el cual elevará propuesta debidamente fundamentada y detallada a la Comisión de Hacienda para la resolución pertinente.

Acordada la pensión, se expedirá el título provisional al interesado, debiendo insertarse, además, la resolución administrativa en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Los expedientes para declaración de pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios civiles en favor de sus familias, constarán de los documentos señalados en los artículos sesenta y ocho y siguientes del capítulo quinto del citado Reglamento de 21 de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo sexto. Los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos referentes al estado civil de las personas que guarden relación con el derecho a pensión de viudedad y orfandad, se justificarán con certificaciones literales de los encargados del Registro Civil. Cuando por la situación actual, o por otra cau-

sa legítima, no haya medio de conseguirlas, se suplirán por partidas del Registro Eclesiástico, o o en su defecto por las pruebas admisibles en Derecho, y mediante la práctica de actuaciones substancialmente análogas a las enumeradas en el artículo tercero de este Decreto.

También podrán sustituirse en la forma prevista para las jubilaciones, los documentos de índole administrativa.

Artículo séptimo. La tramitación del expediente, en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, se ajustará a lo preceptuado en el artículo quinto para los de jubilación.

Artículo octavo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se dictarán las aclaraciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno. Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Hacienda relativas a las pensiones comprendidas en este Decreto, serán revisadas en su día y de oficio por la Administración, con audiencia de los interesados a quienes afecten directamente tales acuerdos.

Artículo décimo. Si dictada la resolución definitiva, la pensión señalada fuese inferior a la que provisionalmente se fijó, se llevarán entonces a cabo las oportunas deducciones, teniendo en cuenta las cantidades que con exceso percibieron, en tal caso los pensionistas.

Dado en Salamanca, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 822

Secretaría de Guerra

Pensiones

ORDEN

Con el fin de que pueda efectuarse rápidamente por esta Secretaría de Guerra el reconocimiento del derecho a las pensiones establecidas en los artículos segundo y tercero del Decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936 (*Boletín Oficial del Estado*, número 51), se recuerda que, los expedientes incoados en solicitud de aquéllas, se integrarán con los documentos siguientes:

I.—Pensión señalada en el artículo segundo

1.º Instancia de la persona que por su parentesco con el causante tendría derecho a pensión ordinaria, del representante legal de aquélla o del apoderado de una o del otro.

2.º Certificado que con referencia al acta prevenida en el artículo sexto del Decreto antes citado expedirá el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo de la residencia del solicitante, o en su defecto del lugar más próximo a ella, haciendo constar, además del nombre, apellidos, empleo, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que existieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que le rodearon y servicio que prestara el fallecido.

3.º Certificación o certificaciones acreditativas del parentesco del solicitante con el causante, expedidas por el Registro civil correspondiente. Si éste se hallare en territorio no ocupado, se suplirán aquéllas por un acta levantada ante el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o Jefe del Estado Mayor del Departamento de la residencia del solicitante, o en su defecto, ante el Juez municipal del mismo lugar citado, en cuya acta declaren dos testigos solventes que conocían al causante y que les consta el parentesco que le unía al solicitante.

El pago de esta pensión, de no indicarse en la instancia otro punto, se efectuará por la Delegación de Hacienda de la residencia del solicitante.

II.—Pensión señalada en el artículo tercero, apartados a) y b)

1.º La instancia y las certificaciones acreditativas del parentesco del solicitante con el causante en los términos expresados para el caso anterior, debiendo manifestarse en la instancia si el causante estuviere en situación de retirado, la Pagaduría de Hacienda por la que percibía éste sus haberes pasivos.

2.º Certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o por el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo, haciendo constar que en el causante de la pensión que se pide, concurren las circunstancias especificadas en el respectivo apartado a) o b), librándose dichos certificados en virtud de los datos oficiales que existan en la dependencia correspondiente, y, en caso de no haberlos, levantándose previamente ante las mencionadas Autoridades un acta análoga a la prevenida en el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto número 92.

III.—Pensión señalada en el artículo tercero, apartado c)

1.º La instancia y las certificaciones acreditativas del paren-

tesco del solicitante con el causante, en los términos indicados para los dos casos anteriores.

2.º Certificación de defunción del causante; y

3.º Certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o por el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo del lugar de fallecimiento del causante, haciendo constar que éste se hallaba adherido al Alzamiento Nacional y sus familiares pendientes de la instrucción o resolución del expediente respectivo.

Tanto las instancias como los certificados expresados para cada expediente, deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre, debiendo reseñarse en la instancia, o al margen de ella, la cédula personal del solicitante.

Los solicitantes deberán tener presente que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto número 92, las instancias deberán elevarse a esta Secretaría de Guerra por conducto de las Divisiones o Departamentos Marítimos respectivos, absteniéndose de efectuarlo directamente los interesados, pues por no acompañar, frecuentemente, cuando así lo hacen, los documentos necesarios para la concesión, tienen que ser devueltas con dicho fin.

Por los Gobiernos o Comandancias Militares o Departamentos Marítimos, se cuidará, antes de dar curso a las instancias que se eleven en solicitud de pensión, de que aparezcan unidos a ellas todos los documentos que, en justificación del derecho del solicitante, se detallan anteriormente para cada caso.

Burgos, 8 de Febrero de 1937.
El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de Febrero de 1937).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 894

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por la presente circular se recuerda a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad la necesidad que, por sus medios propios y auxiliados por los del Instituto provincial de Higiene, se atienda a la limpieza, desinfección y destrucción de todo aquello que pueda dar ori-

gen o alteraciones de la salud pública.

Lo que se hace público por este periódico oficial, interesando a las Autoridades mencionadas su exacto cumplimiento.

Valladolid, 15 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 856

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca de «Negueruela», señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 200 metros a contar desde los límites de dicha finca, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, la mencionada finca llamada de «Negueruela», y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo; y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 10 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 886

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado nuevos casos de viruela ovina en rebaños del término municipal de San Martín de Valvení, con esta fecha y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara ampliada la zona infecta de dicha enfermedad, a los pagos de «Barco de Piña», «Valdealar» y «Arrastramortos», quedando ampliada también la zona sospechosa en la forma indicada en mi

Circular de 15 de Enero último, («Boletín Oficial» del día 20).

Valladolid, 10 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 885

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 12 del actual, en unión del representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de aquélla, ha acordado que los precios medios a que han de abonarse las especies de suministro a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante dicho mes, para la alimentación de sus caballos, son los siguientes:

	Pesetas
Ración de cebada de cuatro kilogramos.	1,43
Idem de paja de seis kilogramos	0,33

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Valladolid, 15 de Febrero de 1937. — El Presidente, *Eladio Ciancas* — El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 830

Comisión Depuradora del Magisterio de Valladolid

AVISO

En cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 10 de Noviembre de 1936, se requiere a don Luciano Espinosa de la Fuente, maestro de Llano de Olmedo, para que, en el término improrrogable de diez días, manifieste su domicilio al Presidente de la Comisión Depuradora del Magisterio de Valladolid, Director del Instituto Zorrilla.

Valladolid, 13 de Febrero de 1937. — El Presidente de la Comisión, *Miguel Hoyos*.

Núm. 828

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Declaración del estado sanitario correspondiente al mes de Enero de 1937

El cuadro morboinfeccioso de este mes acusa una mayor exacerbación de los procesos gripales, 190 casos en la capital y 495

en los pueblos, con dos defunciones en éstos. Desde luego se han visto mayor número de complicaciones de aparato respiratorio (broncopneumonías, pleuropneumonías y pleuritis), aunque de evolución regular y por tanto sin otros incidentes patológicos. Los dos casos de muerte lo fueron en individuos con insuficiencia cardioaórtica, lo que es muy frecuente en las infecciones agudas del aparato respiratorio, principalmente por gripe. Ninguna profilaxis especial puede darse para la evitación de estos procesos, salvo las prácticas generales de defensa, como desinfección de las cavidades naturales y régimen de vida en relación con los cambios de temperatura, presión y humedad propios de la estación, y el alejamiento de los focos infecciosos. No debe olvidarse que la gripe no inmuniza, sino más bien produce estados de receptividad que predisponen al desarrollo de nuevos ataques. Desde luego, las causas de esta agravación de la morbilidad por gripe, ya que no de la mortalidad, que apenas se ha producido, son las mismas que se indicaron en la declaración del estado anterior.

El sarampión mantiene la curva del mes de Diciembre, sin apenas variación: 13 casos en la ciudad sin ninguna baja y 226 en los pueblos con cinco defunciones. Como es la regla en esta enfermedad, estas muertes fueron causadas por broncopneumonías: 3 en el curso del sarampión y 2 al iniciarse la convalecencia. Es sensible que las familias se opongan a las prácticas de inmunización por suero de convalecientes, y ni siquiera permitan se utilicen como donantes sus propios familiares. Mas es tal la resistencia a este tratamiento inmunológico y seroterápico, que no hay posibilidad, salvo muy raros casos, de emplear tan beneficioso recurso.

La coqueluche ha reducido sus cifras, pues sólo se anotan 16 casos en los pueblos con una defunción por broncopneumonía.

La escarlatina da 14 casos en la ciudad con una defunción, y 68 en los pueblos con 3 muertos. Aquí se ha visto con bastante claridad la influencia de los cambios higrométricos, de temperatura y presión que han actuado durante el mes de Enero. Las 4 bajas lo han sido por procesos renales, 2 por glomerulitis y 2 por nefritis aguda en el curso de la enfermedad. He aquí un proceso donde tienen su más preciada indicación las prácticas de desinfección buconasofaríngeas, ya que la entrada del estreptococo hemolítico lo constituye principalmente

la encricijada linfoide de las retrocavidades citadas. Insistimos en las recomendaciones que sobre profilaxis de esta enfermedad se hicieron en la declaración del mes anterior.

Difteria. — Continúan presentándose nuevos casos en Aldeamayor y Villabrágima, apareciendo otro en Ciguñuela. En total 4, correspondiendo 2 al segundo de los pueblos citados. Por fortuna el tratamiento seroterápico consiguió abortarles sin causar defunciones. En la ciudad hubo 3 atacados con un muerto; éste fué un caso mixto de angina difterostreptocócica.

Varicela. — Se inscriben 20 casos en la provincia de formas sumamente ligeras, pero que han coincidido 5 en niños mayores de 8 años, no revacunados contra la viruela, y 15 en otros tantos que tuvieron la revacunación negativa. Por todo ello pudiera ser que se tratase de rahsvarioliformes, por lo que se ha hecho en todos la revacunación con linfa de garantía, que resultó positiva. Nos parece muy interesante esta observación para los efectos del diagnóstico.

Septicemia puerperal. — Sólo se observa un nuevo caso en Melgar de abajo, que sigue en evolución.

Tuberculosis pulmonar. — Por esta enfermedad se inscriben 5 nuevos casos en la capital y 14 en los pueblos, con 9 defunciones en la primera y 14 en los últimos. Los muertos corresponden a inscripciones de períodos anteriores.

Por último, la *fiebre tifoidea* registra 2 casos en la capital, en curso, y 8 en los pueblos, correspondiendo: 1 a Viana, 1 a Tudela, 4 a San Román con una defunción y 3 en Castronuño con otra baja; en todos ellos se ha hecho vacunación antitífica, y en San Román y Castronuño se está haciendo vacunación general. Los análisis de las aguas de los abastecimientos de estos pueblos acusan un aumento de la materia orgánica, y la presencia de coli en cantidades no menores de 5 c. c. Las aguas del abastecimiento de Valladolid (aguas del Duero y Argales), han dado también mayor cifra de materia orgánica que la normal, sin duda por el arrastre de tierras y residuos de productos de origen animal durante el período de lluvias, pero no aparece el colibacilo en menos de 3 c. c.; las condiciones sanitarias del agua están, por tanto, dentro de las cifras de la composición normal. Las causas de la persistencia de estos focos de fiebre tifoidea, tanto en la capital como en la provincia, son

las mismas que se han indicado tantas veces en partes anteriores. Sin embargo, se está haciendo

amplia vacunación en los residentes de la ciudad y en los pueblos.

Como síntesis de los trabajos hechos en este sentido, se anotan 952 vacunaciones antitíficas.

RESUMEN del estado sanitario que se publica, sumados los casos que quedaron del mes anterior

ENFERMEDAD	Casos anteriores en curso	ACTUALES		TOTAL	QUE SE DISTRIBUYEN ASÍ				
		Pueblos	Capital		En curso	En convalecencia	Curados	Muertos	TOTAL
Gripe	397	495	190	1.082	265	308	507	2	1.082
Sarampión	203	226	13	442	73	151	213	5	442
Coqueluche	15	16	»	31	22	2	6	1	31
Escarlatina	20	48	14	82	38	16	27	1	82
Difteria	»	4	3	7	»	»	6	1	7
Varicela	»	20	»	20	»	»	20	»	20
Septicemia puerperal	1	1	»	2	1	»	1	»	2
Tuberculosis pulmonar	17	14	5	36	13	»	»	23	36
Parálisis infantil	3	»	»	3	3	»	»	»	3
Fibre tifoidea	3	8	2	13	9	»	2	2	13

Calificación resumen del estado sanitario correspondiente a esta declaración. — Exacerbación de los estados gripales de localización broncopulmonar, y en general de los que afectan al apa-

rato respiratorio y cardiorrenal, manteniéndose en el mismo estado las demás enfermedades que se registran en esta declaración.

En síntesis, continúa siendo

moderada la morbimortalidad por todos los procesos infectivos agudos.

Valladolid, 11 de Febrero de 1937. — El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 884

Junta de Clasificación y Revisión de Valladolid

Debiendo tener lugar el próximo domingo, día 21 del actual, en los distintos Ayuntamientos de esta provincia, el acto de la Clasificación y Declaración de soldados, de los mozos alistados correspondientes al reemplazo de 1937, y como aclaración a varias consultas hechas a esta Junta por distintos Municipios, en el sentido de cómo ha de clasificarse a los mozos que no concurren a dicho acto por encontrarse sirviendo en Milicias, se resuelve que a dichos individuos debe considerárseles como incluidos en la causa primera, del artículo 146 de la ley de Reclutamiento, procediéndose con arreglo al párrafo sexto.

Valladolid, 15 de Febrero de 1937. — El Teniente Coronel Presidente, *Octavio Aláez Estens*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 875

Esguevillas

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de evaluación de la parte real, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 8 del mes actual, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, en virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Aquilino Coloma Medrano.

D. Manuel Camino Olmedo.
D. Celestino Parra Calvo.
D. Ángel Burgueno Casado.

Esguevillas, 14 de Febrero de 1937. — El Presidente accidental, Cayetano Parra.

Núm. 876

Esguevillas

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de evaluación de la parte personal, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 8 del mes actual, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Heliodoro de la Fuente Cal.
D. Teodoro Camino Zamaloa.
D. Teodoro Carrión del Olmo.

Esguevillas, 14 de Febrero de 1937. — El Presidente accidental, Felicísimo Escudero.

Núm. 843

Mota del Marqués

Terminada la rectificación del padrón de habitantes comprendidos en este término municipal, con arreglo a lo preceptuado en el vigente reglamento sobre población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales, y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose

que, transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Mota del Marqués, 12 de Febrero de 1937. — El Alcalde, Gonzalo Calleja.

Núm. 858

Quintanilla de Trigueros

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla de Trigueros, 8 de Febrero de 1937. — El Alcalde, Abraham Revilla.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto el nuevo repartimiento formado para el año de 1932 en el Ayuntamiento de

Tordehumos.

Núm. 837

Tiedra

Don Marcial Rodríguez Tejedor, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, de la única parroquia de esta villa, para el año de 1937.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 21 del corriente mes, en el local Escuela de niños, calle del Castillo. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tiedra, 12 de Febrero de 1937. Marcial Rodríguez.

Núm. 838

Tiedra

Don Honorato Carmona Carbajosa, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año de 1937.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de

vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 21 del corriente mes, en el local Escuela de niños, calle del Castillo. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia,

ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tiedra, 12 de Febrero de 1937.
Honorato Carmona.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 871

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y siete; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y embargo preventivo seguido entre partes, de

la una, como demandante, don Gabriel Sánchez Rico, mayor de edad, casado y vecino de Iscar, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado don Joaquín Álvarez Taladriz, y de la otra, como demandado, don Teodorico Hernández, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad y vecino de Matapozuelos, el cual, por su incomparecencia, ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de la suma de dos mil quinientas pesetas de principal; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado don Teodorico Hernández, mayor de edad, cuyo segundo apellido se ignora y vecino de Matapozuelos, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandado don Gabriel Sánchez Rico la suma de dos mil quinientas cincuenta pesetas de principal, con más los intereses legales de esta suma desde la presentación de la demanda hasta el completo pago, y al pago de todas las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que, dada la rebeldía del demandado, además de notificarse en los es-

trados del Juzgado su encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.»

Y con el fin de que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en al dema presente de Febrer ta y Bern: 60



ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 869

REQUISITORIA

Donato Santos Toro, hijo de Marciano y de María, natural de Mayorga, provincia de Valladolid y cuyas señas personales son: 1,750 metros; domiciliado últimamente en Mayorga, de veintidós años de edad, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta

vigilante del Hospicio Pedro San Juan, y designando a Esteban Hernández para vigilante del Hospicio, Clementina de Castro para enfermera del Hospital, Isabel Domingo como ayudante de cocina del mismo Centro, debiendo devengar esta última, los haberes desde el día 1.º del corriente en que por necesidades urgentes entró a prestar servicio, teniendo estas designaciones carácter de temporalidad y desempeñando los cargos con el mismo sueldo y condiciones que los destituidos; y otro Decreto también del señor Presidente en el que designa para los cargos de enfermeros del Hospital, con carácter de temporeros, a don Natalio Escúdero y a don Evaristo Fernández, con el haber consignado a los que desempeñan el cargo de temporeros, ya que la Comisión acordó la destitución de don Prudencio Rúa y de don Emigdio López.

Aprobar la 11 relación de hojas adicionales al padrón de cédulas personales de la capital, período voluntario del corriente año, y la 3.ª relación de las correspondientes a los pueblos del mismo período y año, y pasar las dos a Intervención a los efectos correspondientes.

Estimar las reclamaciones presentadas por tres contribuyentes de cédulas personales y asignarles las cédulas que el Negociado propone en sus informes.

Estimar la reclamación presentada, dentro del plazo legal, por el contribuyente de cédulas personales, don Justo Cimas y asignarle la cédula que propone el Negociado.

Estimar varias reclamaciones de cédulas personales presentadas durante el período voluntario por contribuyentes de esta capital y asignarles las cédulas que indica el Negociado, en vez de las que tenían.

Conceder el derecho a satisfacer cédula personal de la

sea la que fuese, ha de acoger la Comisión Gestora con agrado, y esperar a que el Tribunal Contencioso dicte sentencia sobre el mismo; y teniendo en cuenta la necesidad de que en la Sección de Presupuestos exista una persona revestida con título de Interventor durante el tiempo en que esté alejado de ella el Jefe de la misma, que por el Negociado se formulen unas bases para un concursillo a fin de proveer dicha función con carácter accidental y sin derecho posterior alguno.

Que se reconozca a todos los enfermeros, vigilantes y demás empleados del Manicomio a fin de aclarar y concretar si padecen alguna enfermedad que pudiera poner en peligro su vida por el servicio que realizan; que en lo sucesivo y apenas nombrado y antes de tomar posesión del cargo se les enviará a la oficina de Formación profesional para que dictaminen, en vista de las condiciones de los nombrados, el cargo o función más adecuado a los mismos y a la mayor efectividad de la función.

Adjudicar las 40 toneladas de carbón antracita al concursante «La Carbonera Asturiana» según su oferta relacionada con la carta que envía, y las 20 toneladas de leña de pino al concursante don Sabas Diéguez, también con relación a su oferta; y que se devuelvan las cédulas personales y recibos de contribución a los concursantes que los han presentado.

Mostrar conformidad con lo manifestado por el señor Martín Álvarez y ratificar el acuerdo adoptado por la anterior Comisión en 27 de Noviembre del pasado año en una propuesta firmada por don Ecequiel Alonso sobre revisión de los asilados del Hospicio provincial al objeto de ordenar la salida de los que por contar con medios para atender a sus necesidades o por otra cualquier causa de-

días en esta Plaza, ante el señor Juez instructor don Alfonso Hidalgo Canas, con destino en el Batallón de Ametralladoras número 7, de guarnición en Plasencia; bajo apercibimiento si no lo efectúa.

Plasencia, 4 de Febrero de 1937. El Teniente Juez instructor, P. A., Marcelo Reyes.

Núm. 870

REQUISITORIA

Eusebio Llanes Barbado, hijo de Eusebio y de Josefa, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Nava del Rey y sujeto a procedimiento, por haber faltado a concentración en la Caja de Valladolid número 44, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días en esta Plaza, ante el señor Juez instructor don Fernando Velasco González, con destino en el Batallón de Ametralladoras número 7, de guarnición en Plasencia (Cáceres); bajo apercibimiento si no lo efectúa.

Plasencia, 10 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez instructor, Fernando Velasco González.

Núm. 863

REQUISITORIA

Paulino Baz Herrero, hijo de Francisco y de Victoria, natural de Basurto, Ayuntamiento de ídem, provincia de Vizcaya, de estado no consta, profesión albañil, de 21 años de edad, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poca, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Valladolid, provincia de ídem, sujeto a procedimiento por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Argel, número 27, don José Engo y Núñez, domiciliado en Trujillo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Trujillo, 10 de Febrero de 1937. El Comandante Juez instructor, José Engo y Núñez.

Núm. 864

REQUISITORIA

Francisco Luis Zarzuelo, hijo de Eutimio y de Honorata natural de Valladolid, provincia de ídem, estado soltero, profesión guarnecedor, de 23 años de

edad, estatura 1,660, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba poca, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Valladolid, provincia de ídem, sujeto a procedimiento por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Argel, número 27, don José Engo y Núñez; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Trujillo, 10 de Febrero de 1937. El Comandante Juez instructor, José Engo y Núñez.

Núm. 865

REQUISITORIA

Fidel Martín Moreno, hijo de Eusebio y de Manuela, natural y domiciliado últimamente en Valladolid, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, color sano, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, señas particulares no constan, sujeto a procedimiento por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Argel, número 27, don José Engo y Núñez, residen-

te en Trujillo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Trujillo, 10 de Febrero de 1937. El Comandante Juez instructor, José Engo y Núñez.

REQUISITORIA

Timoteo Alonso Reglero; hijo de Antonio y de Teresa, natural de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura 1,600 metros, color sano, cejas al pelo, ojos castaños, barba regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco, (Valladolid), sujeto a procedimiento por deserción; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Argel, número 27, don José Engo y Núñez; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Trujillo, 10 de Febrero de 1937. El Comandante Juez instructor, José Engo y Núñez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

ban abandonar dicho Establecimiento y que se proceda a su cumplimiento.

Conceder la cantidad de 200 pesetas líquidas para la adquisición de libros con destino a la biblioteca circulante para heridos que está organizando el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

Quedar enterada de las manifestaciones del señor Sánchez Bastardo, exponiendo que cumplimentado el acuerdo de la Comisión adoptado en su última sesión sobre el suministro de aceites al Hospital provincial, ha realizado gestiones con el actual suministrador señor Peral, habiendo conseguido el envío de lo necesario por el momento para dicho Establecimiento y que en lo sucesivo continuará suministrando lo preciso.

Sesión del día 9 de Octubre de 1936

Presidió el señor Martín Píriz, asistiendo los señores Ciancas, Silva, Sánchez Bastardo, Martín Duque, González Sarría y Martín Alvarez; Interventor accidental señor F. de la Reguera, actuando de Secretario el de la Corporación señor Negueruela.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar ingresos y salidas en los Establecimientos provinciales.

Conceder la salida definitiva del Hospicio a la asilada Isabel García.

Quedar enterada de que han sido dados de baja por curación, en el Manicomio, cuatro enfermos, uno por reclamación, y baja por alta provisional de tres meses seis enfermos y que se archiven sus expedientes.

Quedar enterada de que han sido calificadas de buenas las muestras de harina suministradas por M. Sevillano y Pérez Collantes; de útiles para el consumo las de vino blanco por don Martín Morillo y la de vino tinto por el mismo señor, y de regular la de pimentón por don Santos Velasco.

Quedar enterada, con sentimiento, de que ha intentado suicidarse un enfermo en el Manicomio; debiendo advertirse al señor Director que recuerde a los vigilantes observen cuidado con los enfermos para evitar estos accidentes que pueden ser graves.

Que se incoe expediente en averiguación de las causas al enfermero de plantilla del Hospital don Aurelio Dueñas que no se ha presentado al servicio desde el 30 del pasado Septiembre, designando como Instructor al señor Sánchez Bastardo y Secretario al que el mismo designe.

Quedar enterada, con agrado, de que doña Salustiana Maroto, viuda de la Cuesta, ha obsequiado a los heridos de guerra del Hospital con treinta conejos de monte; y que se la transmita la gratitud de la Corporación.

Que se adquiriera, por administración, con intervención del señor Delegado en el Hospicio, 20 kilos de hígado, 40 de sardinas en aceite y 45 de chorizos para el mes de Octubre.

Quedar enterada de que el 3 de los corrientes ha presentado la dimisión del cargo de vigilante del Manicomio, don Ladislao Martín por motivos de salud; y de que se ha incorporado a filas el vigilante eventual de dicho Establecimiento don Manuel Plaza.

Aprobar un Decreto del señor Presidente, en el que se dispone se dé la baja a Carmen Holgado, por no haberse presentado al trabajo como enfermera del Hospital, y al